E D I C T O

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

H A C E S A B E R:

Que con fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	MARTA ISABEL TRUJILLO CUÉLLAR
Demandado:	PORVENIR S.A.
Radicación:	41001-31-05-003-2017-00004-01

Resultado: **PRIMERO.** CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 15-ago-2018 por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte recurrente (demandada) ante la improsperidad de la alzada.

TERCERO. Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia,se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veinticuatro (24) de mayo de 2022.

CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	MARTA ISABEL TRUJILLO CUÉLLAR.
Demandado:	PORVENIR S.A.
Radicación:	41001310500320170000401
Asunto:	RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA

Neiva, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 054 del 17 de mayo de 2022

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada, respecto la sentencia proferida el 15-ago-2018 por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Neiva.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA[1]

Pretensiones: La mencionada actora demandó a PORVENIR S.A., con el fin de que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por causa del fallecimiento de su hija MAIDDY LILIANA TORRES TRUJILLO. En consecuencia, requirió que la entidad fuera condenada al reconocimiento y pago de la prestación a partir del 27-mar-2015, junto con las mesadas adicionales, los intereses moratorios y/o la indexación de las mesadas adeudadas, las costas procesales y a lo que haya lugar por virtud de las facultades *extra* y *ultra petita*.

Hechos: Como fundamento de sus pretensiones, sostuvo que su hija estuvo afiliada al fondo demandado y falleció el 27-mar-2015; que no tuvo cónyuge ni hijos y era quien velaba por su manutención. Afirmó que el sustento que le brindaba su hija se traducía en dinero, remesas, medicina y vestuario, pues sus ingresos eran mínimos.

Agregó que realizó petición de reconocimiento a la administradora, solicitud que fue negada bajo el argumento de no acreditar la dependencia económica respecto de

[1] Fls. 53 a 62 y 104 a 114 del C.Prinpal.

la afiliada fallecida. Reiteró que era su hija MAIDDY LILIANA la responsable de su manutención y que la causante contaba con más de 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores al fallecimiento, de manera que dejó reunidos los requisitos para causar la pensión de sobrevivientes pretendida.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA[2]

2.2.1. PORVENIR S.A.: Al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó la fecha de deceso de la causante y la negativa a la solicitud pensional por no existir dependencia económica frente a la fallecida. Respecto a los demás supuestos fácticos, dijo no ser ciertos o no constarle.

En su defensa, adujo que la actora presentó solicitud pensional por el fallecimiento de su hija, la cual fue denegada por no encontrarse demostrado el requisito del sometimiento económico. Precisó que en el informe de pago de prestaciones económicas existía la manifestación de que los apoyos de la afiliada eran esporádicos. Aunado a lo anterior, destacó que la demandante contaba con ingresos por la venta de alimentos escolares, y que al convivir en unión marital de hecho era plausible colegir que los gastos eran compartidos. Por lo anterior, sostuvo que en este caso no podía predicarse la subordinación económica, la cual, según la ley y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, descarta la situación de simple ayuda o colaboración.

Formuló los medios exceptivos perentorios que denominó: *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA", "BUENA FE", "PRESCRIPCIÓN", "INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA ACCEDER AL PAGO DE LA PRESTACIÓN SOLICITADA",* y la genérica.

2.2.2. ELVER TORRES: A la acción fue vinculado por considerarse litisconsorte necesario, no obstante, enterado del asunto[3] guardó silencio.

3. SENTENCIA APELADA.

Mediante sentencia del 15-ago-2018 el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Neiva, accedió a las solicitudes del libelo impulsor.

[2] Fls. 85 a 102 y 117 del C.Prinpal.
[3] Fl. 151 y 152 del C.Prinpal.

Para arribar a su conclusión, consideró que las pruebas confirmaban la dependencia económica de la promotora con la afiliada, si bien no de manera exclusiva, lo fue determinante y sustancial para acceder a una vida digna. Que al producirse el deceso de la afiliada el 27-mar-2015, le era aplicable la Ley 797 de 2003. Asociado a lo anterior, encontró probado el cumplimiento del requisito de las 50 semanas de aportes dentro de los 3 años anteriores al deceso, sin que existiera persona con mejor derecho que la aquí convocante.

En cuanto a la dependencia económica recordó que la misma no debía ser total y absoluta, partiendo del concepto jurisprudencial del *mínimo vital cualitativo*, y de las reglas establecidas en la sentencia C-111/06 de la Corte Constitucional. Así pues, valoró el interrogatorio de la convocante aludiendo que la actividad de manicurista y la asistencia de cacetas de comida en un Colegio del Municipio de Garzón-Huila, eran insuficientes para cubrir sus mínimos existenciales. Explicó que no se le podía dar la razón al apoderado de PORVENIR S.A. de considerar independiente y autónoma a la promotora, sólo por esas pasajeras actividades tendientes a garantizar sus mínimos existenciales, pues los requisitos no apuntaban a la carencia absoluta y total de ingresos o que el eventual beneficiario o beneficiaria se encuentre en la *"indigencia".*

Seguidamente examinó a las testimoniales de OLGA PATRICIA ARRIGUI CHÁVEZ, AMANDA TORRES DE RICO, ROSALBA BURBANO CLEVES y LYDA CONSTANZA LOSADA OLAYA, quienes al unísono informaron que la causante se trasladó a la ciudad de Bogotá D.C con su madrina, la señora OLGA PATRICIA, a fin de superarse y apoyar económicamente a su progenitora. Allí laboró con MOBICOF S.A.S. desempeñándose como secretaria de OLGA PATRICIA, propietaria de la aludida sociedad, la cual le ofrecía vivienda y alimentación sin costo alguno.

Según la jueza de conocimiento, las señoras AMANDA TORRES y LYDA CONSTANZA confirmaron tales dichos, y agregaron que la extinta siempre ayudó a la demandante, y siempre que regresaba a la residencia de su madre compraba lo necesario para su subsistencia, pero que el aporte principal lo destinaba al arrendamiento del apartamento de su progenitora. Aludió que las declarantes desvirtuaban la tesis de la AFP privada, en cuanto a que el salario mínimo era insuficiente para sostener las necesidades básicas de la promotora y vivir en la capital del país, pues todas las necesidades básicas de la causante estaban

cubiertas por OLGA PATRICIA. De la misma manera, discurrió que eran creíbles los dichos en cuanto al envió de sumas de dinero por intermedio de la señora GLORIA VARGAS, quien tenía negocios permanentes en la Plata-Huila, obligándola a desplazarse de manera permanente a dicha Municipalidad. En lo tocante a ROSALBA BURBANO CLEVES, analizó que también merecía credibilidad, al ser la rectora del Colegio Simón Bolívar de Garzón-Huila, quien le realizó un ofrecimiento en la asistencia de cacetas de dicha institución educativa, con lo que apenas podía subsistir, ya que también recalcó que la afiliada siempre apoyo económicamente a su madre.

En palabras de la operadora jurídica, si bien la afiliada no vivía bajo un mismo techo con su progenitora, también lo es que sus aportes económicos eran suficientes para complementar sus ingresos mensuales y de esta manera poder llevar una vida digna. Tal afirmación la apoyó también con las diferentes declaraciones extraproceso del expediente, y el historial de aportes emitido por la demandada. Para la decisión de instancia, los medios allegados en el juicio demostraban que se trataba de una familia conformada por un madre e hija, en donde la primera no cuenta con ingresos suficientes para el sostenimiento propio, razón por la que su hija procurando sumas estables se trasladó a Bogotá D.C. en apoyo a la accionante.

Igualmente manifestó que PORVENIR S.A. se equivocaba al señalar las actividades de la actora como ingresos permanentes, pues ambas diligencias eran muy oscilantes según las deponentes y que no podía asumir un arrendamiento, gasto permanente y mensual que no puede ser evadido. Por ello, señaló que no se trató de la ayuda de una buena hija de familia, sino de la ayuda económica determinante y coordinada en las obligaciones de la familia de una madre y una hija, forma familiar avalada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

A su vez iteró que el señor ELVER TORRES como padre de la causante, no arribó medio alguno, más cuando se trataba de una familia conformada sólo por MARTA ISABEL TRUJILLO CUÉLLAR y MAIDDY LILIANA TORRES TRUJILLO. Luego, para la juzgadora emergió diáfano la legitimación de la accionante como madre dependiente económicamente de la afiliada, aseverando que la demandada se equivocó al negarle dicho reconocimiento.

De esta manera, concedió la pensión de sobrevivientes a la promotora, ordenando su pago desde el fallecimiento de la afiliada, en una cuantía igual al salario mínimo legal mensual vigente, con su correspondiente retroactivo en cuantía de $31.311.107

previos descuentos normativos. Concedió los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 07-nov-2015, e invocó la sentencia CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512 para referir que resultaba inútil el examen de una buena o mala fe de la AFP para proferir condena sobre este punto, la cual siempre procedía con la simple mora de la entidad pensional. Que no se trataba de una sanción, sino de resarcir la mora injustificada de la AFP para el reconocimiento de la respectiva prestación pensional, negando consecuencialmente la indexación pretendida. En cuanto a la prescripción, estimó que en el caso de marras no se perfeccionó el termino trienal de los arts. 488 del CST y 151 del CPTSS.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la demandada censuró la decisión en dos principales puntos. Le cuestiona al fallo de instancia la prueba de la dependencia económica, examen que fue flexibilizado por la juzgadora, contrariando la normativa pensional. Alude que debió concluirse que la suma de $200.000 recibida por la actora, era simplemente la ayuda de un buen hijo de familia y no se traducía en dependencia económica. Que era necesario distinguir entre la manutención de los hijos hacia los padres y los buenos gestos del hijo para con los padres.

Siguiendo con la dependencia económica, criticó que todas las deponentes fueran testigos de a oídas, exceptuando a OLGA PATRICIA ARRIGUI CHÁVEZ. Propuso que era inexplicable que una persona que devengara el mínimo, como la causante, soportara sus necesidades básicas en Bogotá D.C., además de sufragar la manutención de su madre. Por ello, indicó que no se demostró la subordinación económica de MARTA ISABEL TRUJILLO CUÉLLAR para con su hija fenecida.

Por último, solicitó que se revocaran los intereses moratorios, al considerar que sólo con la sentencia de primer grado se incurrió en mora pensional, siendo necesario acudir al juez laboral para dirimir definitivamente la controversia.

4.1. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA PARA PRESENTAR ALEGACIONES CONFORME A DECRETO 806 DE 2020.

En auto del 07-may-2021 se dispuso correr traslado para que las partes presentaran sus alegaciones en segunda instancia conforme al art. 15 del D.L. 806-2020, según constancia secretarial del 08-jun-2021, ambas partes rindieron sus conclusiones finales.

4.1.1. PORVENIR S.A.: El apelante exigió la revocatoria integral de la decisión de instancia. Para el apoderado de la AFP, el único camino era denegar la pensión de sobrevivientes a la promotora, toda vez que no logró demostrar la dependencia económica de su hija fallecida.

Realizó énfasis en las sumas enviadas por la *de cujus* a su madre, considerándolas como una colaboración de una buena hija de familia, lo cual no podía suponer factor determinante de una dependencia económica, a la luz de los criterios doctrinales y jurisprudenciales. De las testimoniales, aludió a que se trataban de oídas, y que una cuarta, solo refiere que la veía hacer compras o mercado, sin especificar o aclarar con el dinero de quién se hacían esas compras. Exaltó que la convocante contada con medios de subsistencia, aparte de su convivencia con el señor WILLIAM CLEVES con quien debía compartir gastos.

Cuestionó la indebida valoración en la investigación de la firma contratista de PORVENIR S.A., en donde la accionante confesó que recibía apoyo esporádico de su hija. Reiteró que a nadie le cabe siquiera suponer que una madre pueda depender de la hija, cuyos precarios ingresos sólo le alcanzan para su sostenimiento y con restricciones en una ciudad como Bogotá D.C., argumento que no fue analizado por la decisión confutada.

Apuntó que Colombia es un país donde la mayoría de su población proviene de familias de escasos recursos económicos, donde el núcleo del hogar se fundamenta en el esfuerzo de padres e hijos, muchas veces estos explotados desde la infancia por sus padres. Ahí dedujo que aparecía la subordinación económica del padre para con el hijo como el nuevo eje de la familia. Por lo que surgía la necesidad para el juzgador de analizar cada caso en particular. Siendo inadmisible que cada vez que fallezca un afiliado soltero, su aprovechamiento para aumentar los ingresos personales, generando una cultura de mendicidad de los padres respecto de los hijos.

4.1.2. MARTA ISABEL TRUJILLO CUÉLLAR: El apoderado de la convocante refiere que el fallo de primer grado debe ser confirmado. Describió *in extenso* el art. 74 de la Ley 100 de 1993, y la Sentencia SL-6233-2016, para colegir que la dependencia económica no debe ser absoluta, sino determinante como lo valoró la jueza de primera instancia. Requisitos que en su razonamiento se cumplen, debiéndose confirmar la decisión confutada.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecerá la Sala si incurrió en defecto fáctico la jueza de instancia en la valoración de las pruebas que la condujeron a tener por acreditada la dependencia económica de la actora respecto de su hija fallecida, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, y si incurrió en defecto procedimental al imponer los intereses de que trata el art. 141 del CPTSS.

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

En virtud del principio de consonancia, precisamos que únicamente se abordarán los temas sobre los cuales la providencia de primera instancia fue censurada. Esta limitación se complementa con lo estatuido en el art. 66A del CPTSS, adicionado por el art. 35 de la L. 712 de 2001, en conjunto con las sentencias C-968/03 y C-70/10, de la Corte Constitucional, que le exigen al Tribunal en sus providencias estar en armonía con las materias objeto del recurso de apelación.

5.2.1. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Y DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES.

Las reglas desarrolladas en la Ley 100 de 1993, enseñan que el Sistema General de Pensiones tiene como firme teleología el amparo de los ciudadanos de las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y la muerte. Lo anterior, mediante el reconocimiento de las pensiones, y la progresividad de cobertura a los segmentos menos favorecidos.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional[4], la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad amparar a la familia que dependía económicamente del trabajador o pensionado que ha fallecido, para que pueda seguir sufragando sus necesidades. La Corte ha dicho que esta prestación "*responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlos a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria*[5]".

[4] Corte Constitucional. Sentencia T-695A de 2010. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.
[5] Corte Constitucional. Sentencia C-002 de 1999. M.P ANTONIO BARRERA CARBONELL.

En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad la pensión de sobrevivientes está regulada en el art. 73 de la Ley 100 de 1993, el cual se remite a los arts. 46 y 48 de la citada normativa. A su vez, el artículo 46 en su numeral 2. Establece que "*Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: (…)2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento (…)".* Seguidamente, el artículo 74 de la Ley 100, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, precisa cuáles son los beneficiarios de la prestación, resultando de interés para el proceso el literal d) que textualmente señala:

> *"d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este".*

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-111/06, declaró inexequible la expresión conforme a la cual se exigía una dependencia total y absoluta de los padres respecto de su hijo para poder acceder a la pensión de sobrevivientes, contenida en los literales *d)* de los arts. 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. En esa oportunidad la Corte precisó que:

> *"(…)* ***la dependencia económica no siempre es total y absoluta*** *como lo prevé el legislador en la disposición acusada. Por el contrario, la misma responde a un juicio de autosuficiencia, que en aras de proteger los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y a la dignidad humana, admite varios matices, dependiendo de la situación personal en que se encuentre cada beneficiario.*
>
> *Así las cosas, es claro que* ***el criterio de dependencia económica*** *tal como ha sido concebido por esta Corporación, si bien* ***tiene como presupuesto la subordinación de la padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, no excluye que aquellos puedan percibir un ingreso adicional siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente, vale decir, haga desaparecer la relación de subordinación que fundamenta la citada prestación.***

(…) …si bien la pensión de sobrevivientes representa para quien ha perdido a aquella persona que le proporcionaba los elementos necesarios para lograr una vida digna, la posibilidad de salvaguardar su derecho al mínimo vital, ***resulta contrario a la Constitución que el criterio de la dependencia económica,*** *(…)* ***se circunscriba a la carencia absoluta y total de ingresos (indigencia), cuando la existencia de asignaciones mensuales, ingresos adicionales o cualquier otra prestación de la que son titulares, les resulta insuficiente para lograr su autosostenimiento****.*

Para la Corte, en estos casos, es indiscutible que la demostración de la subordinación de los padres al ingreso que les brindaba el hijo fallecido para salvaguardar sus condiciones mínimas de subsistencia, hacen necesario que se reconozca a su favor la pensión de sobrevivientes, siempre que el ingreso que aquellos perciban no los convierta en autosuficientes económicamente, pues en esa hipótesis desaparece el fundamento teleológico que sustenta esta prestación"[6]*.*

Esta Corporación ha sostenido que en asuntos como el que aquí se discute, a la parte demandante le corresponde probar la dependencia económica, y a la parte demandada, si a bien lo tiene, brindar elementos de juicio que desvirtúen las pruebas de quien acciona, y que produzcan en el juzgador un convencimiento distinto al perseguido por quien reclama la pensión de sobrevivientes.

En el caso bajo estudio no se discuten hechos tales como la afiliación de la causante, ni la densidad de semanas requeridas para la causación de la prestación. Tampoco hay disenso en la fecha de la muerte, ni la ausencia de cónyuge, compañero permanente e hijos, pues el punto que principalmente suscita la controversia radica en la dependencia económica de la accionante respecto de su hija fallecida.

Bajo este contexto, se anticipa que la razón acompaña a la juzgadora de conocimiento, por cuanto al enfrentar la realidad que fluye del conjunto de las pruebas con las inferencias probatorias expuestas en la sentencia de primer grado, la Sala arriba a conclusión similar, como pasa a explicarse:

La censura se duele que no se apreciará correctamente la circunstancia de que la causante residiera la ciudad de Bogotá D.C., devengando un salario mínimo. En su decir, dicho supuesto haría inviable una eventual subordinación económica hacia su

[6] M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

madre, por ser escasos los recursos para asumir sus propios mínimos existenciales. El anterior argumento del apelante es errado. Dicho planteamiento solamente toma en cuenta el tema alusivo al salario devengado por la afiliada, para demeritar todas las demás explicaciones que no se refirieron al salario sino a las circunstancias bajo las cuales MAIDDY LILIANA prestó sus servicios en Bogotá D.C. Las mismas fueron coherentes, completas y consistentes, y se refirieron a asuntos de la órbita de conocimiento de personas con gran cercanía a la aludida.

No es cierto que el hecho de percibir un salario mínimo en una ciudad como Bogotá D.C., sea una razón para descartar *ipso facto* una subordinación económica, y para para no valorar las explicaciones dadas por las demás declarantes. La conclusión del apoderado censor a tal respecto se muestra, entonces, inatinente *(non sequitur).*

Por el contrario, el análisis conjunto de las pruebas acredita, como correspondía a la actora, la dependencia de ésta respecto de su hija fallecida como se explica a continuación.

Por parte de AMANDA TORRES DE RICO[7], se iteró que la *de cujus* siempre procuró la asistencia económica de la convocante, incluso desde que inició sus prácticas en COONFIE, dijo que le constaba las sumas entregadas por MAIDDY LILIANA por comentario de la convocante.

La señora OLGA PATRICIA ARRIGUI CHÁVEZ[8] declaró convivir con MAIDDY LILIANA en Bogotá D.C. hasta su fallecimiento. Explicó ser la madrina de la causante, y quien le brindó trabajo en MOBICOF S.A.S., sociedad en donde es propietaria principal. Dijo "*No, como era mi ahijada ella a mí no me pagaba, yo le decía a ella, como ella le mandaba a su mamá, le mandaba plata para sus gastos porque ella siempre pagó arriendo, la idea de ella de irse a Bogotá era pues a trabajar para poder ayudar a su mamá, entonces yo le dije, no tranquila por comida y hospedaje, porque pues esa era la idea poderle colaborar, pues como era mi ahijada de esa manera la contraté bajo esa condición, que viviera en mi casa yo le daba trabajo y pudiera colaborarle a su mamá.".* Por parte de la testigo, se aclaró que MAIDDY LILIANA enviaba siempre alrededor de $280.000 a $300.000 mensuales para el sostenimiento de su progenitora, monto enviado a través de la señora GLORIA VARGAS.

[7] Fl. 163 del C.Prinpal- CD. Min: 1:26:00.
[8] Fl. 163 del C.Prinpal- CD. Min: 44:53

Destacó que conoció las actividades de manicura y venta de alimentos escolares de la demandante, pero que dichos ingresos eran muy exiguos para procurarse su propio sostenimiento, en especial el arrendamiento de su vivienda. A este respecto, LYDA CONSTANZA LOSADA OLAYA [9] y ROSALBA BURBANO CLEVES [10] confirmaron las sumas enviadas por MAIDDY LILIANA, la primera al ser la encargada de transportar a la actora al sitio de entrega del dinero, y la segunda al referir que en la vivienda se encontró en ocasiones a la causante quien le indicó que procuraba ayudar económicamente a su progenitora. Ambas si bien destacaron desconocer la suma enviada por la afiliada, si fueron constantes en afirmar que dicha suma era relevante para las necesidades de la accionante, en especial el pago del arrendamiento. Asimismo, exaltaron que las actividades de la demandante eran muy escasas para siquiera alcanzar un salario mínimo, punto en donde BURBANO CLEVES refirió que convocó a la promotora para que brindará sus servicios en una caseta del colegio *"y con eso de pronto completar lo de lo de su comida".*

Todas las anteriores manifestaciones encuentran sinergia con las declaraciones extraprocesales[11] de ALBENYS QUINTERO GARCÍA y MARÍA CLAUDIA TORRES CALDERÓN, quienes también se refirieron a la dependencia económica, y que no fueron cuestionadas por la AFP demandada. Del mismo modo, si bien se tilda a todas las deponentes como testigos de oídas, tal determinación se puede aplicar solamente de TORRES DE RICO, y por sí misma no destruye las demás conclusiones de la sentencia confutada.

Adicionalmente, la jueza de conocimiento, contrario a lo planteado en la acusación, observó el expediente administrativo contentivo del informe elaborado por la aseguradora León y Asociados. Sin embargo, lo que estimó fue que el sólo hecho de que se dijera allí que *"recibía apoyo esporádico de su hija"*[12] no era suficiente para restarle mérito a las demás pruebas. En efecto, la jueza laboral encontró demostrada la dependencia económica de la promotora con diferentes pruebas, en especial la testimonial, para considerarla beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en las condiciones exigidas legalmente, pues advirtió que la contribución de la causante era "*determinante"*, "*esencial"* y que incidía para procurarse una vida digna, es decir, que esta era verdadera y significativa, aspecto no desvirtuado por la parte demandada.

[9] Fl. 163 del C.Prinpal- CD. Min: 1:02:35.
[10] Fl. 163 del C.Prinpal- CD. Min: 1:16:00.
[11] Fls. 8 a 16 del C.Prinpal.
[12] Fl. 84 del C.Prinpal.

Al efecto, hizo referencia al salario que devengaba la *de cujus* en la ciudad de Bogotá D.C., y determinó que el mismo era fundamental, dado que cubría los gastos de arrendamiento de la demandante, situación que corroboró con los testimonios descritos a lo largo de esta decisión.

De igual manera, no puede sostenerse que la suma mensual enviada por MAIDDY LILIANA era simplemente la ayuda de una buena hija a su madre, sólo por el hecho que ascendiera comúnmente a $200.000. Como ya lo ha explicado el máximo juez del trabajo, para acceder a la pensión de sobrevivientes no es necesario acreditar el monto exacto de lo aportado por el causante, en tanto se trata de un requisito no previsto en la ley, lo que se requiere es acreditar que se dio efectivamente la ayuda la cual debe ser esencial o significativa. De modo que no podría exigirse a la accionante el cumplimiento de cargas adicionales a las contempladas en la norma aplicable (CSJ SL6502-2015 y CSJ SL2938-2021). Como lo consideró la *a quo,* las testimoniales lograron precisar, si bien no una dependencia económica absoluta, una determinante en la vida digna de la actora, además de corroborar un patrón mensual en los montos enviados para ese cometido.

Ahora, el argumento enfilado por el apelante, básicamente en que la accionante debe perder la prestación por tener vigente una unión marital de hecho con el señor WILLIAM CLEVES, resulta discriminatorio y propicia un entorno de desigualdad y exclusión que no puede ser tolerado por la Sala. Es papel insoslayable hacer un llamado a las partes para que NO inmortalicen *"las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conformes a las que se considera que tiene funciones estereotipadas… De esta manera, la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente que las mujeres puedan disfrutar de derechos y libertades en un pie de igualdad con los hombres."*[13].

La propia Corte Constitucional, en la reivindicación de los derechos de la mujer sistemáticamente anulados a lo largo de la historia colombiana, adoctrinó:

> *"La mujer tiene iguales derechos a los del hombre y no puede verse expuesta a perder sus beneficios legales como consecuencia del ejercicio legítimo de su libertad (C.P. arts. 16, 42 y 43). No puede plantearse una relación*

[13] CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA". Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones, del 9 de junio de 1994, en Belem do Para, Brasil

inequívoca entre la conformación de un nuevo vínculo y el aseguramiento económico de la mujer, menos todavía hoy cuando la consideración paritaria de los miembros de la pareja no se ajusta más a la antigua concepción de aquélla como sujeto débil librada enteramente a la protección masculina. La norma legal que asocie a la libre y legítima opción individual de contraer nupcias o unirse en una relación marital, el riesgo de la pérdida de un derecho legal ya consolidado, se convierte en una injerencia arbitraria en el campo de la privacidad y autodeterminación del sujeto que vulnera el libre desarrollo de su personalidad, sin ninguna justificación como quiera que nada tiene que ver el interés general con tales decisiones personalísimas."[14]

Luego, *mutatis mutandis,* estos criterios constitucionales son plenamente aplicables al caso de marras, pues tampoco puede considerarse que una mujer, por el solo hecho de tener una unión marital de hecho, adquiere una independencia económica suficiente, que justifique la adopción de un parámetro negativo en la decisión de la *Litis* pensional. No hay razón jurídica que justifique tal proceder, pues cualquiera de los padres, a pesar de haber contraído nupcias o tener vigente una unión marital de hecho, pueden no haber adquirido independencia económica, por lo cual se estaría imponiéndoles una especie de escarmiento por haber modificado su estado civil, en clara contradicción con las disposiciones 16 y 44 de la Constitución Política.

Asimismo, es ofensivo sostener que el otorgamiento de dicha prestación genera una cultura de mendicidad de los padres, al desconocer por completo los criterios de recta justicia material. No es jurídico destruir las relaciones fundadas en el amor, respeto y la solidaridad, de quien acoge en su seno con el más grande de los afectos, y abriga a sus descendientes por el camino de la vida, su tiempo, sus esfuerzos, sus logros y dificultades, brindando el cuidado y la atención necesaria, con base en el amor y las buenas prácticas familiares. En este sentido, el derecho de pensión de sobrevivencia hacia los padres NO es una mercancía o regalo conferido por el Estado, sino que constituye una debida remuneración que surge como consecuencia del ahorro del afiliado y que se manifiesta en la protección de los vínculos familiares.

De esa manera, el Tribunal encuentra que no le asiste razón a la censura al sostener que desacreditó la subordinación económica debatida. El elenco probatorio que se denuncia como no apreciado o erróneamente percibido, ello no se evidencia y por el contrario, sólo refuerzan la convicción de que la actora cumplió con la carga procesal de demostrar la dependencia económica exigida en el art. 74 de la Ley 100 de 1993,

[14] Corte Constitucional. Sentencia C-309 de 1996. M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003. Como se observa, en ningún yerro factico incurrió la Jueza de instancia, para resolver el presente caso, y dado que la subordinación económica quedó acreditada, correspondiéndole a la AFP desvirtuarla, tarea que como ya se dijo no desplegó con éxito, por lo que la censura no florece.

5.2.2. INTERESES MORATORIOS.

Uno de los principios fundantes del derecho de la seguridad social es la inmediatez. Como lo ha exaltado la Organización Iberoamericana de Seguridad Social junto con el Instituto Latinoamericano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, en su estudio *NUEVOS PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA EL SIGLO XXI* (2016), en el *"(…) el Principio de* ***Inmediatez*** *los beneficios deben llegar en forma oportuna al beneficiario. Para ello es necesario que los procedimientos sean ágiles y sencillos, de tal forma que la prestación de los servicios llegue sin obstáculos a los beneficiarios.".* Por tanto *"una gestión del riesgo responsable supone una reacción inmediata para cubrir las necesidades de la persona, y, de esta manera, permitir su desarrollo".*

Conviene memorar que un Sistema Integral de Seguridad Social eficaz debe contar con mecanismos que le permitan resolver o atender rápida y efectivamente las coberturas que correspondan ante una determinada contingencia. Esta necesidad social, se traduce legislativamente en el establecimiento de consecuencias concretas ante la tardanza de las entidades obligadas a cubrir una determinada contingencia, como sucede con los intereses de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2512-2021 [15], sostuvo que dicha regla *"****se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tiene carácter resarcitorio y no sancionatorio.".***

Además, la Corte ha explicado que estos réditos no son procedentes en algunas situaciones excepcionales:

[15] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. SL2512-2021. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA.

> *"La Sala ha consagrado la improcedencia de la condena por intereses moratorios en una serie de eventos, cuando la falta de reconocimiento de la mesada pensional o su tardío pago, obedece, por ejemplo, a la existencia de controversia entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (cónyuge y una o más compañeras permanentes), como se indica en la sentencia CSJ SL1399-2018; también cuando se concede la pensión en aplicación de un régimen anterior a la Ley 100 de 1993, salvo en tratándose del Acuerdo 049 de 1990 (CSJ SL2620-2017); si el reconocimiento se debe a cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL4650-2017) o por tratase de una pensión convencional (CSJ SL16949-2017) y cuando se trata de reajustes de la mesada (CSJ SL6297-2014, CSJ SL13076-2014 y CSJ SL4523-2015)."*[16]

Además, ha dicho el Alto Tribunal que salvo las excepciones antes reseñadas, las discusiones interpretativas, o que recaen sobre la valoración de las pruebas, no excluyen los efectos de la mora, los cuales se generan de manera objetiva por la ausencia de pago de la prestación.

Frente al momento desde el cual operan, ha sostenido la Corte que *"**tales réditos comienzan a causarse desde el momento en que vence el reseñado plazo que tienen las administradoras para resolver la solicitud, porque a partir de su finalización, la prestación es exigible y el deudor se encuentra en mora de pagar**, sin que sea necesario un requerimiento previo para constituirlo en mora; tampoco el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 explicita, ni siquiera sugiere que la sanción comienza a causarse solo cuando medie una decisión judicial que así lo declare, (…)"*[17]

En tal medida, no resulta acertado el argumento de que los intereses sólo proceden luego emitida la sentencia de primera instancia que sólo declaró el derecho pensional de la accionante, e igual desatino es predicable al desconocer los 2 meses de que trata la Ley 717 de 2001. Los precedentes estudiados han determinado que la mora en el pago pensional se produce cuando se vence el término **para resolver la solicitud pensional.**

[16] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. SL1354-2019. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.
[17] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. SL9854 de 2014. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En ese orden, ninguna razón le asiste al abogado recurrente, por lo que esta Colegiatura confirmará la decisión apelada, conforme a las razones expuestas en esta instancia.

6. COSTAS

Vistas las resultas del proceso y atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., aplicable a asuntos laborales en virtud de la remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se impondrá condena en costas al recurrente (demandada) ante la improsperidad de su alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 15-ago-2018 por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO. – CONDENAR en costas a la parte recurrente (demandada) ante la improsperidad de la alzada.

TERCERO. - Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d68343d806ae4eb0f328eeeeea80a5b3413a42bf9ee81bc40308a9212a331f2**
Documento generado en 17/05/2022 02:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica